



RESOLUCION DE GERENCIA N° 153 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 04 ABR 2019

VISTOS:

El Expediente Externo N° 09774-2019, que contiene el recurso impugnativo de Apelación de fecha 05/03/2019 formulado por el sr. Luis Armando Correa Hurtado; Expediente Externo N° 60924-2018, la solicitud 31/12/2018, el Informe N° 018-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-ATU de fecha 16/01/2019, la Carta N° 012-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/01/2019, el escrito de fecha 23/01/2019, el Informe N° 031-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-TU de fecha 05/02/2019, la Opinión N° 006-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-PAMV de fecha 13/02/2019, el escrito de fecha 19/02/2019, el Informe Legal N° 205-2019-MPCP-GSCTU-AL de fecha 22/02/2019, la Resolución Gerencial N° 241-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 22/02/2019; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, en un Estado constitucional de Derecho, la actuación administrativa debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, el artículo 72°, numeral 72.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos sub alternos o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan;

Que, mediante solicitud de fecha 31/12/2018, el señor Luis Armando Correa Hurtado, identificado con DNI N° 43614546, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales LUIGUI EIRL., se dirige a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con la finalidad de solicitar se le otorgue Permiso de Operación Inter Urbano;

Que, mediante Informe N° 018-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-ATU de fecha 16/01/2019, el Jefe de Transporte Urbano, formula observaciones a la documentación presentada, recomendando se otorgue un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las mismas;

Que, mediante Carta N° 012-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/01/2019, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte, se dirige a la Empresa de Transportes y Servicios Generales LUIGUI EIRL., con la finalidad de notificarle las observaciones advertidas por el Área de Transporte Urbano, otorgándole un plazo de diez (10) días para levantar las mismas;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 23/01/2019, Luis Armando Correa Hurtado, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales LUIGUI EIRL., a través de su representante legal sr. Luis Armando Correa Hurtado, se dirige a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con la finalidad de levantar las observaciones advertidas contenidas en la Carta N° 012-2019-MPCP-GM-GSCTU;

Que, mediante Informe N° 031-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-TU de fecha 05/02/2019, el Jefe de Transporte Urbano, concluye que la Empresa de Transportes y Servicios Generales LUIGUI EIRL., en el escrito N° 02 no subsana el total de observaciones advertidas, por lo que recomienda elevar los actuados a la gerencia para emitir la Resolución correspondiente;



Que, mediante **Opinión N° 006-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-PAMV** de fecha 13/02/2019, se concluye que mediante la Resolución Correspondiente se resuelva declarar improcedente el pedido contenido en el **Expediente Externo N° 60924-2018**;

Que, mediante escrito de fecha 19/02/2019 el señor **Luis Armando Correa Hurtado**, representante legal de la **Empresa de Transportes y Servicios Generales LUIGUI EIRL.**, solicita la aplicación de Silencio Administrativo Negativo con respecto a la solicitud de permiso de operación presentada con fecha 31/12/2018;

Que, mediante **Informe Legal N° 205-2019-MPCP-GSCTU-AL** de fecha 22/02/2019, el Asesor Legal (e) de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte, concluye que la **Empresa de Transportes y Servicios Generales LUIGUI EIRL.**, no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas, contraviniendo con ello lo señalado en el numeral 1,2,3 y 6 del artículo 10° y artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 005-2011-MPCP, por lo que opina declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Permiso de Operación planteada por el recurrente;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 241-2019-MPCP-GM-GSCyTU** de fecha 22/02/2019, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PERMISO DE OPERACIÓN** solicitada por la **Empresa de Transportes y Servicios Generales LUIGUI EIRL**;

Que, mediante escrito de fecha 05/03/2019, el señor Luis Armando Correa Hurtado, representante legal de la **Empresa de Transportes y Servicios Generales LUIGUI EIRL.**, interpone **recurso impugnativo de Apelación**, contra la **Resolución Gerencial N° 241-2019-MPCP-GM-GSCyTU** de fecha 22/02/2019;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su Artículo IV del título preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **"i) Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, el numeral 29° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en adelante TUO de la LPAG, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"** (Énfasis agregado);

Que, el Artículo 211° del TUO de la LPAG indica: **"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"** (Énfasis agregado);

Que, el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la LPAG a la letra dice: **"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"** (Énfasis agregado).

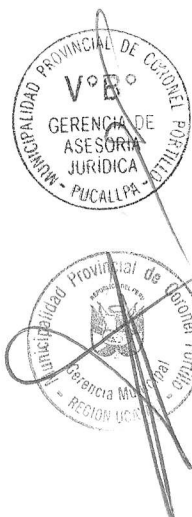
Que, el Artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**;

Que, el Artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);”**; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”**;

Que, precisada la base legal para el caso en concreto, se advierte que el señor **Luis Armando Correa Hurtado**, representante legal de la **Empresa de Transportes y Servicios Generales LUIGUI EIRL.**, fundamenta su recurso impugnativo afirmando entre otras cosas que: **“(…) resulta evidente el ejercicio abusivo y arbitrario por el actuar malicioso de dicho órgano administrativo, al señalar que no se han subsanado las observaciones advertidas, toda vez que, iniciado el procedimiento administrativo, vuestro despacho jamás ha realizado observaciones en cuanto a los propietarios de los vehículos de las unidades vehiculares para que sean subsanadas, a pesar que inicialmente se presentó los vehículos para el permiso de operación, es decir, ESTÁ DECLARANDO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD POR NO HABER SUBSANADO OBSERVACIONES QUE JAMÁS REALIZO (...).”** En ese sentido, luego de analizar la **Resolución Gerencial N° 241-2019-MPCP-GM-GSCyTU** de fecha 22/02/2019, se advierte que efectivamente al momento de resolver se tomaron en cuenta observaciones que no fueron advertidas en su oportunidad por el Área Técnica mediante el **Informe N° 018-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-ATU** de fecha 16 de enero de 2019, referidas a la titularidad de los vehículos y a contratos de cesión de uso que obran en el expediente, pues en el considerando sexto señala literalmente que: **“(…) habiéndose efectuado la consulta vehicular en la página de la SUNARP, se ha logrado corroborar que los propietarios de los vehículos señalados en el ítem 1,3,4,9 y 10 del padrón vehicular no son los verdaderos propietarios(...) este despacho ha observado también los contratos de Cesión de Uso de los vehículos de placa U1F-138, U1F-178, U1F-371 y U1E-027 no son válidos, por cuanto se encuentran suscritos por personas que no tienen calidad de propietarios, asimismo respecto al contrato de Cesión de Uso del vehículo de placa BAI-613 se ha podido observar que simplemente fue suscrito por uno de los dos propietarios, contraviniendo de esta manera con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA ítem 248 punto 10 de la Ordenanza Municipal N° 023-2018-MPCP (...).”**

Que, el considerando séptimo de dicha resolución se señala que la Ordenanza Municipal N° 005-2011-MPCP, en su Tercera Disposición Complementaria determina que en el marco del Reglamento Nacional de Vehículos, la MPCP no expedirá Tarjeta Única de Circulación a vehículos de cuatro ruedas para el transporte público de pasajeros con peso seco menor a 900 kg, salvo muestren en su tarjeta de propiedad, que han sido convertidos al sistema de combustión a Gas Natural Vehicular (GNV) o Gas Licuado de Petróleo (GLP), y se advierte que diversos vehículos del administrado cuentan con el peso seco menor a los 900 Kg cuyo sistema de combustible es a gasolina; sin embargo aquella observación tampoco fue advertida mediante el **Informe N° 018-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-ATU**, lo cual evidencia que en el caso en concreto se ha vulnerado el principio al **Debido Procedimiento**, toda vez que al no notificar dichas observaciones conforme lo establece el numeral 134.5 del artículo 134° del TUO de la LPAG, se ha sometido al administrado en un estado de indefensión;

Que, en esa línea de ideas, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **Resolución Gerencial N° 241-2019-MPCP-GM-GSCyTU** de fecha 22/02/2019, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de Legalidad y Debido Procedimiento, consagrado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consecuentemente habiendo precisado que el TUO de la LPAG **establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos**, las mismas que en el asunto que nos ocupa, **no han sido cumplidas**; como resultado de ello se advierte que la **Resolución Gerencial N° 241-2019-MPCP-GM-GSCyTU**, **contraviene el marco legal que hace posible su materialización**, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo de la 10° de la LPAG;



Que, mediante **Informe legal N° 265-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 03/04/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **OPINA**, que mediante Resolución de Gerencia se resuelva se resuelva **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 241-2019-MPCP-GM-GSCyTU** de fecha 22/02/2019; y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el Área Técnica realizó la calificación (con observaciones) del **Expediente Externo N° 60924-2018**, a fin de **EMPLAZAR** al administrado para que levante las observaciones advertidas dentro del plazo de Ley, conforme lo señala el TUO de la LPAG;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, de fecha 08 de enero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la **NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 241-2019-MPCP-GM-GSCyTU** de fecha 22/02/2019, mediante el cual se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PERMISO DE OPERACIÓN** solicitada por la **Empresa de Transportes y Servicios Generales LUIGUI EIRL**.

ARTICULO SEGUNDO.- **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el área técnica realizó la calificación (con observaciones) del expediente, a fin de **EMPLAZAR** al administrado para que levante las observaciones advertidas dentro del plazo de Ley, conforme lo señala el TUO de la LPAG.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación al interesado en la dirección consignada en la solicitud presentada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

GALA/besp.

Cc.